



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

ACUERDO No.023

POR MEDIO DEL CUAL EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL MONGUA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 4° del artículo 313 de la C.N., las leyes 136 de 1994, numeral 7° del artículo 32, 44 de 1990, 14 de 1983, 99 de 1993, 142 de 1994 y el Título V del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia tributaria de rentas municipales para establecer un sistema único de cobro de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones del nivel Municipal.
2. Que corresponde al Concejo municipal de acuerdo a lo establecido en la Constitución política Artículo 31 numeral 4° Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
3. Que conforme al numeral 6 Artículo 18 de la ley 1551 de 2012, le corresponde al Concejo establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
4. Que se deben compilar en un solo acuerdo las normas tributarias establecidas por el gobierno y aplicadas para el Municipio en lo de su competencia.

ACUERDA:

ARTICULO 1°. Expedir el estatuto de rentas del municipio de Mongua el cual tiene por objeto compilar en un solo acuerdo la normatividad municipal en materia tributaria de rentas municipales, para establecer un sistema único de cobro de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones del nivel Municipal y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

**LIBRO PRIMERO
TITULO I
PRINCIPIOS Y DEFINICION DE RENTAS
CAPITULO I
PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

ARTICULO 2°. **PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Mongua se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

**CAPITULO II
DEFINICION DE RENTAS**

ARTICULO 3°. **RENTAS MUNICIPALES:** Las rentas son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas y tarifas, sobretasas, las contribuciones, multas y sumas de dinero de origen contractual.

ARTICULO 4°. **AMBITO DEL ACUERDO:** Los impuestos que se contemplan en presente acuerdo se liquidarán y cobrarán a las personas naturales y Jurídicas sujetas del gravamen de conformidad con lo aquí establecido, dentro de la jurisdicción del municipio.



ARTICULO 5°. RECAUDO DE LAS RENTAS: Los recaudos de las rentas e ingresos locales se harán por administración directa a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar en su totalidad en el presupuesto del Municipio y se hará constar mediante recibos oficiales de caja

ARTICULO 6°. EXENCION DE IMPUESTOS: Las exenciones deben ser las que señala la ley y conforme a disposición Constitucional y legal.

ARTICULO 7°. INTERESES DE MORA: En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata el presente estatuto, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 8°. DETERMINACION DE LA FECHA DE COBRO: Los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones, multas y servicios municipales se cobrarán de acuerdo a las fechas y tarifas señaladas en el presente estatuto.

ARTICULO 9°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio es el ente administrativo activo en cuyo favor están autorizadas legalmente las rentas de que trata el presente acuerdo, y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, y recaudo de todas ellas.

TITULO 2
INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS DIRECTOS
CAPITULO 1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 10°.- NATURALEZA: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario.

ARTICULO 11°.- HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mongua y se genera por la existencia del predio bien sea urbano o rural independientemente de quien sea su propietario.

El impuesto se causa a partir del primero 1o de enero del respectivo período fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los primeros cuatro meses del año.

ARTÍCULO 12 SUJETO ACTIVO: El Municipio de Mongua es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto, quien tiene las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 13°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias o poseedoras de inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 14°.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado estará constituida por el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración de impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARAGRAFO 1°.- REVISION DEL AVALÚO: El propietario del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el Art. 9 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
3. Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
4. Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio.

ARTICULO 16°. TARIFAS: A partir del 1° de Enero de cada año, las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes, sobre el avalúo catastral de cada predio de acuerdo al registro catastral.

PREDIOS URBANOS	
Predios edificados (vivienda)	Cinco por mil (5X1000)
Edificaciones de uso comercial	Seis por mil (6X1000)
Edificaciones que amenazan ruinas	Ocho por mil (8X1000)
Predios urbanizables no urbanizados	Once por mil (11X 1000)
Predios urbanizados no edificados	Quince por mil (15X1000)

PREDIOS RURALES	
Propiedad destinada a la producción agropecuaria	Cinco por mil (5X1000)
Propiedad destinada a la recreación y turismo	Ocho por mil (8X1000)
Propiedad rural destinada a la minería	Ocho por mil (8X1000)
Predios destinados a usos de protección y conservación de recursos naturales siempre que se demuestre mediante programas de protección certificados debidamente por Corpoboyacá o que se encuentren en áreas estratégicas.	Tres por mil (3X1000)

ARTICULO 17°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO El impuesto predial se liquidara en la Tesorería municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

PARAGRAFO 1° Cuando se trate de bienes sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso; para facilitar la facturación del impuesto éste se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios responsables del pago del Impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARAGRAFO 2° Una vez cancelado el Impuesto predial, la Tesorería Municipal deberá entregar paz y salvo siempre y cuando se encuentre en su totalidad cancelado el impuesto sin adeudar vigencias anteriores y no tendrá costo alguno para el contribuyente; no obstante si requiere un nuevo paz y salvo por pérdida o extravío del inicial deberá consignar en la Tesorería un valor equivalente al 1% del SMLMV valor que deberá registrarse y entregar recibo oficial de caja al contribuyente para efecto del control de ingresos.

ARTICULO 18°.- LIMITES DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la



construcción o edificación realizada.

ARTICULO 19°.- INCENTIVOS POR OPORTUNO. Los contribuyentes que cancelen el impuesto antes de la fecha límite de pago sin mora tendrán un descuento por pago oportuno que se hará sobre el valor del impuesto liquidado en la fecha en que se cause de acuerdo a lo siguiente:

FRECHA DE PAGO	PORCENTAJE DESCUENTO
1. Dentro del mes de enero de cada vigencia	15%.
2. Dentro del mes de febrero	10%
3. Dentro del mes de marzo	5%
4. Del 01 de abril al 30 de junio no habrá descuento y se aplicara el valor liquidado.	No aplica incentivo
5. Del 01 d julio en adelante	Se inician cobros persuasivos y coactivos si fuere el caso.

ARTICULO 20°.- MORA EN EL PAGO : A partir del primero (1) de julio se incurrirá en mora en el pago de impuesto predial unificado contemplado en este acuerdo se aplicaran las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 21°.- ALGUNAS EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado en un 100% los siguientes predios:

- a. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- b. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública y privada, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
- c. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia católica y otras religiones destinado al culto las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales. Los predios destinados para la Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos y Policía Nacional. Las demás áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas .
- f. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
- g. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
- h. Los bienes inmuebles de propiedad del estado donde funcione las sedes de la policía y ejército nacional.

PARAGRAFO.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que este destinada a ella.

ARTICULO 22°.- La Tesorería podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exoneraciones.

ARTICULO 23°.- La Tesorería declarará no sujeto del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 24°.- PORCENTAJE PARA LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL el 15% del total de Impuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

recaudado. El total recaudado por este concepto se mantendrá en cuenta separada por la Tesorería Municipal y los saldos de dicha cuenta serán entregados trimestralmente por el Tesorero a la Corporación Autónoma Regional.

TITULO 3 INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS

ARTICULO 25º.- NATURALEZA El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 26º.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de todas las actividades comerciales, industriales o de servicios incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 27. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mongua, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 28. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este Impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la Tesorería municipal adoptará el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique en el código CIU respectivamente.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTICULO 29º.- CAUSACION . El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente hasta el 31 de marzo de cada año.

ARTICULO 30º.- MORA EN EL PAGO : A partir del primero (1) de Abril se incurrirá en mora en el pago de impuesto de Industria y Comercio, contemplado en este acuerdo y se aplicaran las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional

PARAGRAFO: Una vez vencido el término para el pago, la Tesorería Municipal deberá realizar cobros persuasivos o coactivos si fuere necesario desarrollando los procedimientos establecidos en el reglamento interno de cobro de cartera vencida vigente.

ARTICULO 31º.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines del presente acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. En general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.



El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la fábrica o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 32.- ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendido, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 33°.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son las dedicadas a satisfacer necesidades en el municipio mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendido de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines; lavado, limpieza y teñido; y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, finca raíz, servicios profesionales independientes

ARTICULO 34o ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios ubicados en áreas de uso público, previamente autorizadas y demarcadas por la oficina de Planeación Municipal

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

ARTICULO 35°.- BASE GRAVABLE GENERICA: El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo fracturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

ARTICULO 36°.- EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Se pueden descontar de la base gravable:

1. Las devoluciones por ventas anuladas o contratos rescindidos.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3. Los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el Estado. Para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
4. Lo percibido por subsidios.

ARTICULO 37°.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Mongua, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituida por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción.

ARTICULO 38°.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

ARTICULO 39°.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Las actividades industriales en el municipio quedarán gravadas como a continuación se enuncia:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Producción de alimentos, calzado, prendas de vestir y tejidos, fabricación de productos de hierro y acero, cueros, fabricación de muebles metálicos y de madera, materiales de construcción, industrias gráficas, fabricación de productos primarias de hierro, acero y materiales de transporte	4 por mil
Explotación de canteras	7 por mil
Fabricación de bebidas alcohólicas y derivados, Fabrica de bebidas gaseosa, jugos y derivados de frutas, Fabrica de cervezas, Aguas Tratadas Explotación de canteras.	7 por mil
Otras actividades industriales	6 por mil

ARTICULO 40°.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL: Las actividades comerciales en el Municipio tendrán las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA X CIENTO
Venta de drogas, alimentos, abarrotes, insumos agrícolas y pecuarios, útiles escolares	3 por mil
Materiales de construcción, madera, venta de artículos de ferretería, vidrierías, almacenes de calzado, prendas de vestir, artículos eléctricos	3,5 por mil
Venta de joyas, celulares, equipos de sonido, de sistemas, muebles en general	5 por mil
Venta de artículos mixtos de juguetería, herramientas menores, perfumería, artículos de belleza	3,5 por mil
Venta de cigarrillos y licores, venta de combustible y derivados del petróleo	7 por mil
Otras actividades comerciales no descritas en los anteriores	4 por mil

ARTICULO 41.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS:

ACTIVIDAD	TARIFA X CIENTO
Servicios prestados por contratista de obra pública en obras civiles, urbanizaciones y demás construcciones	5 por mil
Consultorías, servicios profesionales de cualquier modalidad	6 por mil
Servicios de telefonía conmutada y satelital	7 por mil
Servicios de peluquería, salones de belleza, remontadoras de calzado, montallantas, parqueaderos, lavaderos de vehículos	4 por mil
Servicios de transmisión de televisión por cable, servicios de energía eléctrica	8 por mil
Servicios de bares, discotecas, hospederías	9 por mil
Servicios de acarreo y transporte intermunicipal	5 por mil
Otras actividades	5 por mil

ARTICULO 42°.- DIFERENTES ACTIVIDADES: En el caso de que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la



actividad comercial, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base establecida para cada actividad.

CAPITULO II IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 43°.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Constituye hecho generador del impuesto de avisos, la utilización del espacio público para la difusión del nombre comercial o razón social de que disfruta su actividad, su establecimiento o productos, a través de tableros, avisos o vallas.

ARTICULO 44°.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos de industria, comercio y avisos el Municipio de Mongua, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 45°.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, del orden nacional y Departamental, municipal, los particulares que realicen el hecho generador de la obligación tributaria en forma directa o indirecta dentro de la jurisdicción del Municipio.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio independiente de la calidad del arrendador.

Los consorcios y las uniones temporales no son sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio pero los miembros del Consorcio o de la unión temporal son responsables del impuesto de Industria y comercio. Los consorcios o miembros de uniones temporales, personas naturales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos, cuando no se pacte honorarios el ingreso o sujeto será el valor de la utilidad

ARTICULO 46°.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 47.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto como complementario de avisos a que se refiere la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero cuando se fijen avisos y tableros; la tarifa corresponde al quince por ciento 15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTICULO 48°.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, previo el dictamen de la oficina de planeación y de Inspección de Policía dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ARTICULO 49.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la tesorería municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 50.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción de acuerdo a lo establecido en el Estatuto tributario

ARTICULO 51.- OBLIGACION DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES O REFORMAS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento o cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto

ARTICULO 52.- OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros debe informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro de los dos meses siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo

ARTICULO 53.- PEQUEÑOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS. Los pequeños industriales, comerciantes y prestadores de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de industria y comercio siempre y cuando sus ingresos brutos anuales antes de descuentos, objeto de la declaración tributaria sean inferiores a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes en el periodo gravable objeto de la declaración

ARTICULO 54.- DECLARACION Y PAGO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración y cancelar en la Tesorería Municipal desde el primer día hábil del mes de enero y hasta el 31 de marzo de cada año

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 55°.- HECHO GENERADOR: Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTICULO 56°.- BASE GRAVABLE: Está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos el año inmediatamente anterior por los bancos y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. La base de liquidación estará conformada de acuerdo a lo establecido en la Ley 14 de 1983



ARTICULO 57°.- SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio al sector financiero los banco, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTICULO 58°.- REALIZACION DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio , donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio .

ARTICULO 59°.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financiera, compañías de seguro y reaseguradoras, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO 60°.- OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. La Tesorería podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria en los términos del Art. 17 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 61°.- TARIFAS: La actividad financiera en el Municipio se liquidará y cobrará en razón a las siguientes tarifas:

Corporaciones de ahorro y vivienda	3 por mil
Todos los demás establecimientos financieros	5 por mil

CAPITULO IV

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 62°.- RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecerse la retención en l Fuente del impuesto de Industria y Comercio y avisos RETEICA en el municipio de Mongua el cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o bono en cuenta, lo que ocurra primero

ARTICULO 63°.- FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto.

ARTICULO 64° . AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el complementarios de avisos en el Municipio de Mongua, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales con sede en el municipio de Mongua: las de orden nacional, las de orden departamental las empresas industriales y comerciales las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.

También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, con sede en la jurisdicción del Municipio de Mongua, los consorcios y las uniones temporales, por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio para la ejecución de contratos que sean otorgados por el Municipio de Mongua

ARTICULO 65° . TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS. La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTICULO 66º.- NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS.

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Acuerdo.
2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.
3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMLV).

ARTICULO 67º. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTICULO 68º.- LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTUEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 69º. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTICULO 70º. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTICULO 71º. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y Comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

**CAPITULO V.
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
Ley 140 de 1994**

ARTICULO 72º.- DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o áreas.

De conformidad con la ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter, educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o avisos; Tampoco se considera publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 73º.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

ARTICULO 74.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual y/o el poseedor o arrendatario del inmueble donde se instale o se pinte dicha valla o aviso.

ARTICULO 75°.- BASE GRAVABLE,- La base gravable está constituida por cada una de las vallas, que contenga publicidad exterior visual de conformidad con las dimensiones de los mismos.

ARTICULO 76°.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1,5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 77°.- EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 78°.- VALLAS . Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTICULO 79°.- REGLAMENTACION: La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94.

ARTICULO 80°.- TARIFAS: Las vallas con área superior a 2 metros cuadrados e inferior a 8 metros cuadrados pagarán una tarifa equivalente a 2% salarios mínimos legales mensuales por m². Que serán pagaderos mensualmente mientras dure la publicidad.

Las vallas con área igual o superior a 8 metros cuadrados pagarán una tarifa equivalente a 0.8 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado por día.

ARTICULO 81°.- MULTAS: Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de valla colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la de la Oficina de planeación y la Inspección de Policía incurrirán en multa, por cada valla instalada, de cincuenta (50) a cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes.

Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad a lo establecido en la Ley 140/94

ARTICULO 82°.- PASACALLES O PASAVIAS EVENTOS EN QUE PROCEDE: Lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94 .

ARTICULO 83°.-TARIFA Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de fijación.

PARAGRAFO: El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

ARTICULO 84°.- MULTAS: Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
Concejo Municipal de Mongua
NIT. 891.855.735-7

ARTICULO 85°.- OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD PERIFONEO: Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido.

ARTICULO 86°.-TARIFA. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de perifoneo,(máximo cuatro (4) horas al día).

ARTICULO 87°.- LUGARES DE UBICACION. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todo el territorio municipal salvo en los siguientes sitios:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la ley 9 de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumento nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales séptimo y noveno del Art. 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTICULO 88°.- CONDICIONES PARA SU UBICACION EN ZONAS RURALES Y URBANAS. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas rurales y urbanas del Municipio deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- a. **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros.
- b. **Distancia de la vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales, se ubicara a un distancia mínima de 15 metros lineales, a partir del borde de la calzada.
- c. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad visual exterior en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a 48 metros cuadrados.

PARAGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstruir la instalación mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 89°: AVISO DE PROXIMIDAD: Podrá colocarse proximidad exterior visual en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, excepto en los casos contenidos en el artículo anterior literales a y b.

La publicidad a que se refiere el presente artículo podrá colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de 4 metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros lineales (15Mts/L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

En todo caso, dicha publicidad no podrá obstaculizar la visibilidad de señalización vial y nomenclatura informativa.

ARTICULO 90°: MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no se presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Alcaldía deberá ordenar revisiones periódicas que toda publicidad que se encuentre colocada en el Municipio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 91°.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan acto de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener además del nombre y número de teléfono del propietario de la misma, un mensaje alusivo a la Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 92°.- REGISTRO. A más tardar durante los tres días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la oficina de planeación, que abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual que será público.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual, o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente y ubicación de la valla en caso de traslado.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no la registren en los términos del presente Artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades Municipales en el desarrollo de lo previsto en el artículo de sanciones de este capítulo.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden que parezca registrada.

ARTICULO 93°.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por este acuerdo, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir lo establece la ley 140 de 1994.

ARTICULO 94°.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, poseedores, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 95°.- MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico, referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al 10% de área total de la valla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

ARTICULO 96°.- EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, Los Municipios, organismos oficiales, excepto de las empresas comerciales e industriales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campaña electorales.

PARAGRAFO: las vallas, pancartas, pasacalles, pendones o murales que promuevan candidato a corporaciones públicas de cualquier naturaleza deberán solicitar permiso a la alcaldía para su instalación, cancelar el valor de los derechos y un depósito en tesorería de seis (6) salarios mínimos diarios vigentes como garantía de que una vez transcurrido el proceso electoral sean retirados o de lo contrario el depósito no será reintegrado y se utilizara para su retiro.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 97°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones de cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 98°.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 99°.- BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 100°.- TARIFAS: El impuesto equilibrada al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase y deberán ser consignados en la Tesorería Municipal

PARAGRAFO 1: Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARAGRAFO 2: El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 101°.- REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas, y fecha de presentación.

PARAGRAFO: La Tesorería se encargará exigir los demás requisitos necesarios que garanticen el cumplimiento del pago del impuesto y los demás necesarios en cuanto a seguridad y pago de las demás obligaciones legales.

ARTICULO 102°.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a - Valor
- b - Numeración Consecutiva.
- c - Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d - Entidad responsable

ARTICULO 103°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO: la liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
Concejo Municipal de Mongua
NIT. 891.855.735-7

deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán señaladas por la tesorería Municipal y devueltas al interesado para que en el día hábil siguiente de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTICULO 104°.- GARANTIA DE PAGO: La persona responsable de la presentación cancelará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancario o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al valor liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la tesorería Municipal se abstendrá de señalar la boletería.

PARAGRAFO. El responsable del impuesto de espectáculos públicos deberá pagar el valor en la tesorería municipal al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentará a cancelar el valor del impuesto correspondiente la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTICULO 105°.- REQUISITOS PARA LA EXENCION: Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:

- a. Clase de espectáculo
- b. Lugar, fecha y hora
- c. Finalidad de espectáculos

Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal

PARAGRAFO 1. Las Organizaciones Estudiantiles Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARAGRAFO 2. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal

ARTICULO 106°.- MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la tesorería al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los cargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 107°.- EXENCIONES: Quedaran exentos del impuesto de espectáculos públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

ARTICULO 108°.- TRAMITE DE LA EXENCION. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada en la tesorería verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto

ARTICULO 109°.- DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la secretaría de Hacienda y/o tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 110º.- CONTROL DE ENTRADAS: La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 111.- DECLARACION: Quien presente espectáculos públicos de carácter permanente, está obligado a presentar declaración con Liquidación Privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Alcaldía

CAPITULO VII ESTAMPILLAS ESTAMPILLA PROADULTO MAYOR

ARTICULO 112. NATURALEZA. Corresponde al cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la cual tiene por objeto recaudar recursos para la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida de acuerdo a la organización en el Municipio y a los Centros de Bienestar del Adulto mayor si se prestar en el Municipio o en su defecto los gastos que se generen por convenios con Centros en la Jurisdicción que alberguen adultos mayores del municipio.

ARTICULO 113. HECHO GENERADOR: El hecho generador del gravamen está constituido por el descuento que se realice por parte de la Alcaldía a todos los contratos y sus adiciones cualquiera que sea su modalidad.

ARTICULO 114. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución el municipio de Mongua Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo para el centro de vida y Centro de bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Vida y aquellos gastos que se generen para la atención en los Centros de bienestar del adulto mayor.

ARTICULO 115. TARIFA. De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 1276 de 2009, establece que el valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla, será como mínimo para Municipios de categoría 6a, el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

De acuerdo a lo que determina la Ley en su artículo 5º, el recaudo de la estampilla será aplicado, a la dotación y funcionamiento de los Centros de vida un 70% y el 30% a los Centros de Bienestar del adulto mayor.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 116. NATURALEZA Corresponde un gravamen por la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales, departamental y municipales de cultura

ARTICULO 117. HECHO GENERADOR: El hecho generador del gravamen está constituido por el descuento que se realice a todos los contratos cualquiera que sea su modalidad, que celebren los órganos que forman parte del presupuesto Municipal

PARAGRAFO 1º Los órganos que forman parte del presupuesto municipal corresponde a Alcaldía, Personería y Concejo Municipal



ARTICULO 118. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución el municipio de Mongua Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTICULO 119. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, municipal, los particulares que realicen el hecho generador en forma directa o indirecta dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 120 TARIFA: La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" será del 1% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Destinar del total del recaudo un 60% con destino al Fomento, Apoyo y Difusión de Eventos y Expresiones Artísticas y Culturales

Un 10% para la Seguridad Social del Creador y Gestor Cultural – conforme lo establece la Ley 666 de 2001

Un 20% con destino al con destino al pasivo pensional del Municipio al Fondo que corresponda

Un 10% con destino a la promoción de la Lectura y Bibliotecas de que trata la Ley 1379 de 2010.

ARTICULO 121. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-cultura del municipio de Mongua Boyacá, se realizara por intermedio de la Tesorería General.

ARTICULO 122. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados de la aplicación de la estampilla pro-cultura, de conformidad con la ley de

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales en el Municipio

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, dotación de la casa de la cultura, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 123. ADMINISTRACIÓN: la obligación de exigir, adherir y anular la estampilla Pro-cultura del municipio de Mongua Boyacá o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios de la Tesorería

PARÁGRAFO 1. Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla Pro-cultura o recibo de pago, que omitan en su deber serán responsables de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 2. La estampilla Pro-cultura deberá contar con los mecanismos de seguridad adecuados para evitar su falsificación.

PARÁGRAFO 3.: La Tesorería deberá rendir un informe trimestral de los recursos recaudados como de la destinación de los mismos al Consejo de Cultura y al Ministerio de cultura cuando le fueren solicitados.

ARTICULO 124. DEL MANEJO DE LOS RECURSOS. Los recursos por concepto de recaudo para la estampilla pro cultura se manejarán en una cuenta especial a través de Fondo Cuenta tanto y en el presupuesto se apropiaran en ingresos y en gastos de manera separada de los demás ingresos del municipio.

CAPITULO VIII IMPUESTOS DE RIFAS, SORTEOS Y CLUBES.



ARTICULO 125°.- DEFINICION. Entiéndese por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

ARTICULO 126°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juegos de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTICULO 127°.- BASE GRAVABLE: El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan, de la emisión o precio de la venta al público así:

- a. Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio para el público.
- b. Para el plan de premios la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a cincuenta mil pesos (\$50.000).
- c. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

PARAGRAFO: Las rifas promocionales que se realicen cuya boletería no tenga ningún valor para el público únicamente el uno 1% por ciento sobre la totalidad del plan de premios.

ARTICULO 128°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales o jurídicas o de Hecho que efectúen rifas y sorteos por el sistema tradicional o por el de clubes o bonos.

ARTICULO 129°.- TARIFAS: Toda rifa, sorteo o plan de juegos que se verifiquen en el Municipio pagará un diez (10) por ciento sobre el valor de cada boleta, y un quince (15) por ciento sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a cincuenta mil (50.000) pesos.

PARAGRAFO: Las rifas foráneas pagarán un diez (10) por ciento sobre los billetes fracciones o boletas vendidas dentro de la jurisdicción del Municipio, para cuyo control se sellarán en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 130°.- PROHIBICION DE RIFAS PERMANENTES: Ninguna persona natural o jurídica establecida o que se establezca en el Municipio puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad. Solamente las referidas oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley pueden lanzar a la circulación y vender billetes o fracciones.

ARTICULO 131°.- LIQUIDACION: El sujeto pasivo del impuesto depositará en la Tesorería el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelven por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 132°.- GARANTIA: El Alcalde no concederá permiso para ninguna rifa o sorteo si no presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente al valor establecido en el artículo 67° del presente acuerdo.

ARTICULO 133°.- REQUISITOS PARA EFECTUAR RIFAS: Para efectuar toda rifa ocasional o transitoria es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde municipal, a quien deberá presentarse un memorial de solicitud en papel común que contendrá a lo menos:

Nombre, dirección e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la rifa o sorteo.

Nombre de la rifa y número de boletas que se emitirán, así como el plan de premios ofrecido al público.

Comprobación de la plena propiedad sin reserva de dominio de los premios objeto de la rifa.



Garantía de cumplimiento legalmente constituida con compañía de seguros por el equivalente al quince (15) por ciento del monto de la utilidad que se pretende obtener con la realización de la rifa.

Comprobante de pago en la Tesorería Municipal de los impuestos respectivos.

Texto por triplicado de la boleta o documento que se ofrecerá al público.

Texto del proyecto de propaganda y su valor estimado incluyendo su administración, e incorporando la respectiva utilidad de la persona o entidad que organiza la rifa.

CAPITULO XV IMPUESTO DE REGISTRO, PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 134°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal

ARTICULO 135°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente o herrete en el municipio

ARTICULO 136°.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registra

ARTICULO 137°.- TARIFA. La tarifa será el equivalente a cero punto seis (0.6) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad

CAPITULO X IMPUESTO DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y DELINEACION URBANA

ARTICULO 138°.- BASE NORMATIVA. Trámite de licencias por parte de la oficina de Planeación y obras Públicas. De conformidad con el Decreto 1469 de 2010 la oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el citado decreto las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen

ARTICULO 139°.-HECHO GENERADOR. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo

ARTICULO 140°.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

- a) **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.



- b) **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.
- c) **Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.
- **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
 - **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano

ARTICULO 141°.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia

Intervención y ocupación del espacio público: Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.



No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTICULO 142º.-BASE GRAVABLE. La Alcaldía Municipal a través de la Oficina de Planeación y Obras Públicas liquidará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E=(Cf*i*m) + (Cv*i*j*m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

VIVIENDA					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

OTROS USOS			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1-300	2.9	2.9	2.9
301-1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde a

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²: j =0,45

4.2. J de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$j = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. j de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

Parágrafo 2. La Oficina de Planeación y Obras Públicas deberá tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación de expensas.

Parágrafo transitorio. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 143°.-ASIGNACIÓN DEL FACTOR MUNICIPAL. Adóptense como factor municipal el establecido por jurisdicción al Municipio de Sogamoso el cual de acuerdo al Artículo 119 del Decreto 1469 de 2010 corresponde **0.574**

ARTICULO 144°.- SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona natural o jurídica que requiera el trámite por licencias de construcción o sus modalidades

ARTICULO 145°.- LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Para la liquidación de las tarifas por las licencias de construcción, el factor j) se aplicará sobre el número de metros cuadrados el factor "Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructural mente independiente, siempre y cuando éstas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se



define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de las tarifas, el cual se liquidará al 50%.

Cuando se trate de proyectos distintos a la vivienda de interés social individual en los que el solicitante aporte revisión de los diseños y estudios efectuada por profesionales particulares, al valor de la liquidación del cargo variable se le descontará un 30%, siempre y cuando la revisión cubra los diseños estructurales, el estudio geotécnico y el diseño de los elementos no estructurales. Este descuento solo se aplicará una vez la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las tarifas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. La liquidación de tarifas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud

ARTÍCULO 146. TARIFAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una tarifa única equivalente medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las tarifas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de loteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo mensual vigente
De 5.001 a 10.000m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente
De 10.001 a 20.000m ²	Uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO 147°.- TARIFAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 Y 3, generarán a favor del municipio una tarifa única equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 148°.- TARIFAS POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.



ARTÍCULO 149°.- TARIFAS POR RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Las tarifas a favor del municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción.

Cuando en el mismo acto administrativo se haga el reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, solo habrá lugar a la liquidación de la tarifa por el reconocimiento de la construcción.

Parágrafo 1. Para liquidar estas tarifas, se aplicará lo dispuesto en la fórmula del artículo 126 del presente Acuerdo.

Parágrafo 2. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 Y 3, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 del presente Acuerdo y esta expensa también cubrirá la autorización para la ejecución de obras en una o varias de las modalidades de la licencia de construcción que sobre el predio se contemplen en el mismo acto administrativo que declare el reconocimiento. En todo caso, la autorización de las obras de construcción sobre el predio en que se localiza el inmueble objeto del reconocimiento, se sujetará a las normas urbanísticas que las autoridades municipales y distritales adopten para el efecto.

ARTÍCULO 150°.- TARIFAS POR OTRAS ACTUACIONES. La oficina de Planeación y obras públicas podrá liquidar las siguientes tarifas por las otras actuaciones, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estrato 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
Estrato 3 y 4	Ocho(8) salarios mínimos legales diarios
Estrato 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos): Hasta 250

Hasta 250m2	Un cuarto (0.25) del salario mínimo mensual legal
De 251 a 500 m2	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual vigente
De 501 a 1.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 1001 a 5.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.000 a 20.000 m2	Cuatro salario mínimos legales mensuales

4. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación):

Hasta 100m3	Dos salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500m3	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 1,001 a 5.000m3	Un(1) salario mínimo legal mensual
Desde 5.001 a 10.000m3	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000m3	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
Mas de 20.000m3	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

5. La aprobación del proyecto urbanístico general, generará una tarifa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.



6. Modificación de plano urbanístico. Causará una tarifa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
7. Conceptos de norma urbanística generará una tarifa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.
8. Conceptos de uso del suelo generará en favor del municipio una tarifa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 151°.-MULTAS. Las multas de planeación y demás sanciones a que haya lugar por violación a las normas urbanísticas de acuerdo a lo establecido en el Esquema de ordenamiento territorial en cumplimiento a la Ley 810 de 2003 será liquidado conforme las cuantías establecidas en el respectivo capítulo de "instrumentos de control para asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas" del EOT vigente

CAPITULO XI OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 152°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de vías y lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, asetas la cual no será superior al ancho de la vía; igualmente la ocupación con cualquier clase de material en lugares públicos

ARTICULO 153°.- SUJETO PASIVO: Son responsables de este impuesto las personas naturales y/o jurídicas que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 154°.- BASE GRAVABLE La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se vayan a ocupar por el número de días de ocupación

ARTICULO 155°.- TARIFAS: La tarifa será equivalente al 0.125 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco (5) metros cuadrados por día o fracción

ARTICULO 156°.- OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de espacio público con postes o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos siempre que corresponda a campaña cívica de información y/o señalización sólo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada previo el ajuste del convenio correspondiente

ARTICULO 157°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público será liquidado por la Oficina de Planeación y obras Públicas el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal a quien se le entregará el recibo oficial de caja con el cual el profesional de la oficina de Planeación concederá el respectivo permiso para la ocupación de vías

ARTICULO 158° RELIQUIDACION DEL IMPUESTO. Antes del vencimiento del tiempo concedido el interesado deberá solicitar por escrito ante la oficina competente para ampliar el plazo y nuevamente deberá cancelar el tiempo restante en la tesorería para emitir el permiso correspondiente

ARTICULO 159°.- ROTURAS DE VIAS: Toda persona que por cualquier circunstancia rompa la vía, previo permiso de Planeación Municipal, deberá restituirla tal como se encontraba en un término no mayor de quince (15) días, deberá consignar en la Tesorería Municipal una suma equivalente al 0.3% del SMLMV por metro cuadrado previa liquidación por parte del Profesional de la Oficina de Planeación y obras Públicas: el interesado deberá presentar recibo oficial de pago para el permiso respectivo

PARAGRAFO: El incumplimiento de este Artículo, generará las sanciones y multas por el contraventor hasta por la suma de un salario mínimo diario legal vigente cuya multa no lo exonera de cancelar la tarifa respectiva

CAPITULO XII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 160°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.



ARTICULO 161°.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 162°.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 163°.- TARIFA. La tarifa que se cancelará por el sacrificio de ganado menor será la siguiente:

Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino macho sacrificado el equivalente al 0.6% de un salario mínimo mensual legal vigente

Por cabeza de ganado porcino, lanar, o caprino hembra sacrificado el equivalente al 0.8% del salario mínimo mensual legal vigente

ARTICULO 164°.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

PARAGRAFO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 165°.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento de ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Inspección de Policía Municipal.

ARTICULO 166°.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 167°.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

ARTICULO 168°.- LIBRO DE REGISTRO DE DEGUELLO. La Tesorería municipal será la encargada de llevar un libro de registros de control de compradores de Guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo del formulario vendido

ARTICULO 169°.- PLANILLA DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Tesorería Municipal debe llevar una planilla de ingresos con base en el original de la guía ejerciendo el respectivo control numérico

ARTICULO 170°.- VENTAS SIN LICENCIA. Quien sin estar provisto de la licencia o guía respectiva diese o tratase de dar consumo de carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal incurrirá en las siguientes sanciones:



Decomiso total de la carne

Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y el que establezca cuyo sacrificio fue de manera fraudulenta para el consumo sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar

TITULO 4 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO 1 INGRESOS COMPENSADOS - CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 171.- HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos perciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o por cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 172- ELEMENTOS DE LA VALORIZACION. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos;

- 1.- Es una contribución
- 2.- Es obligatoria
- 3.- Se aplica sobre inmuebles
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés social
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 173.- OBRAS QUE SE PUEDEN EFECTUAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION . Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos; construcción de parques

ARTICULO 174.- BASE DE DISTRIBUCION IMPOSITIVA: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas por un porcentaje del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta por un treinta (30) por ciento más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 175.- SUJETO PASIVO: Podrán ser gravados con el pago de contribución de Valorización los propietarios de todos los predios de propiedad pública o particular de la jurisdicción del Municipio que se beneficien con la realización de obras públicas ejecutadas por el Municipio.

ARTICULO 176.- TARIFAS: La tarifa para la contribución de valorización será el resultado de dividir el total de las obras de interés público o de servicios públicos para períodos de más de un año por el total de las áreas virtuales de las zonas gravadas.

PARAGRAFO: Se consideran áreas virtuales el resultado de multiplicar las áreas reales de los terrenos, expresados en metros cuadrados, por el coeficiente de la zona o las zonas en que se encuentren ubicados dichos inmuebles.

La contribución para cada predio será el resultado de multiplicar el área real del terreno gravado por el respectivo coeficiente y a continuación multiplicar este producto por la tasa.

ARTICULO 177.- EXENCIONES: Se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.



Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al decreto 1604 de 1986 (Art. 237 de C.R.M.)

ARTICULO 178.- SANCION POR MORA: La sanción por mora en el pago de la contribución por valorización distribuida por el Municipio será del dos y medio (2,5) por ciento mensual durante el primer año y del tres (3) por ciento mensual de ahí en adelante.

ARTICULO 179º.- COMUNICACION AL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: La Tesorería Municipal procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos sobre los inmuebles gravados con la distribución de contribución de valorización, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación de la contribución. Igualmente informará al citado funcionario sobre el pago de la valorización y solicitará la cancelación del registro de dicho gravamen. De la misma manera, comunicará la autorización de registro de escrituras, participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, dejando constancia de las cuotas aún pendientes de pago.

ARTICULO 180º.- ZONAS DE INFLUENCIA: Se considera zona de influencia la extensión de superficie hasta cuyos límites alcanza el beneficio económico producido por la construcción de la obra, plan, proyecto o conjunto de obras de utilidad pública.

PARAGRAFO: En los casos en que como resultado de la construcción de la obra o conjunto de obras se genere beneficio a otros sectores no contemplados en la zona de influencia, se podrá ampliar dicha zona, y consecuentemente también se distribuirán contribuciones de valorización sobre los sectores no gravados inicialmente.

ARTICULO 181º.- CRITERIOS DE DETERMINACION DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA: Las zonas de influencia de la contribución de valorización se podrán determinar en el Municipio teniendo en cuenta los siguientes criterios centrales:

- 1) Tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar.
- 2) Ubicación de la obra, o conjunto de obras dentro del plano oficial de la respectiva entidad competente.
- 3) Tipo de beneficio generado por la obra.
- 4) Condiciones socioeconómicas de los propietarios.
- 5) Especificaciones generales de los predios y uso de terrenos.

ARTICULO 182º.- DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION: Se entiende como distribución de la contribución de valorización el proceso mediante el cual se establece el presupuesto o costo global de la obra conjunto de obras, el monto distribuible, el método de la distribución, la fijación de plazos y las formas de pago.

ARTICULO 183º.- METODOS DE DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION: Para la distribución de la contribución de valorización en el Municipio podrá aplicarse uno de los siguientes métodos:

- 1) Método de frentes: Consiste en la distribución del gravamen en forma proporcional a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la construcción de la obra.
- 2) Método de las áreas: Consiste en la distribución proporcional del beneficio en proporción a la extensión de superficie o área de los predios comprendidos dentro de la zona donde se extenderá el respectivo monto distribuible.
- 3) Método de las zonas: Consiste en la asignación de un porcentaje del monto distribuible a cada una de las franjas que se obtengan por el trazado de una serie de líneas paralelas, de tal forma que se debe determinar el beneficio de manera decreciente a medida que las franjas se alejan del eje de la respectiva obra. Con este método la contribución se deberá aplicar de manera proporcional al área del predio cobijado por la franja.
- 4) Método del doble avalúo: Consiste en determinar el mayor valor que adquiere el predio después de la construcción de una obra mediante avalúos realizados antes de iniciar la ejecución de la obra y después de la misma.
- 5) Método de los factores de beneficio: Consiste en la distribución de la contribución, teniendo como puntos de referencia cada una de las características de los predios y de aquellas circunstancias



que los relacionan con la obra, calificadas cada una mediante coeficientes a factores numéricos, escogido su propio valor dentro de los límites de beneficio producido por la obra. La sumatoria de cada uno de los factores que inciden dentro de la obra genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

- 6) Método de comparación: Consiste en el proceso mediante el cual se determinan todas las características inherentes al beneficio que recibe un predio, criterio sobre el cual se clasifica dentro de la zona de beneficio a cada uno de los predios, manzanas o sectores.
- 7) Método de analogía: Consiste en la selección de una región similar donde se haya construido una obra con las características del proyecto por ejecutar.

ARTICULO 184°.- JUNTA MUNICIPAL DE VALORIZACION: El Alcalde mediante Decreto integrará la Junta Municipal de Valorización del Municipio, con funciones de gestión, asesoría, organización y distribución en lo concerniente a la contribución por valorización, y priorización en la ejecución de las obras por el sistema de contribución de valorización; y cuya composición será la siguiente:

1. El Alcalde, quien la presidirá y podrá delegar al secretario del despacho
2. El Jefe de Planeación y obras públicas
3. El Tesorero Municipal.
4. Un delegado del Concejo Municipal que no sea Concejal a quien hayan elegido por votación en plenaria
5. -Dos representantes de las comunidades de propietarios de las zonas donde se construirán las obras por el sistema de valorización, cuyo período será válido mientras duren las obras en ejecución.
6. Un delegado de la Junta Directiva del Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social del Municipio.

ARTICULO 185°.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá precederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución.

ARTICULO 186.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción.

ARTICULO 187°.- PLAZO PARA DISTRIBUCION O LIQUIDACION. Cuando se tome la decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no se podrá declarar la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

CAPITULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 188°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la circunstancia de firmarse Contrato de Obra Pública, principal o de adición, con el Municipio, para la construcción y el mantenimiento de obras públicas, y los adicionales a estos.

ARTICULO 189°.- SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la ejecución de las obras que el artículo anterior señala como hecho generador. La obligación se mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que la estableció.

PARAGRAFO. Dicha tarifa deberá cobrarse a todos aquellos contratos con o sin formalidades plenas pero que estén encaminadas a la construcción, mejoramiento, ampliación, mantenimiento, rehabilitación de obras públicas,

ARTICULO 190.- BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición.



ARTICULO 191°.- TARIFA. La retención será equivalente al cinco (5) por ciento del valor del contrato, que será descontado por la Tesorería Municipal, en forma directa, del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista proporcional al valor cancelado al igual que las adiciones si las hubiere

ARTICULO 192°.- CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 193°.- DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario al igual que apoyar todos los proyectos del Plan de seguridad

CAPITULO III IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 194°.- Impuesto y Tasa Municipal de Alumbrado Público, de conformidad con la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, Leyes 142 y 143 de 1994 y Decreto 2424 de 2006.

ARTICULO 195°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por la existencia no excluyente de alguna de las siguientes circunstancias:

1. La existencia de cada acometida del servicio de energía eléctrica existente en los predios ubicados en la zona urbana del Municipio.
2. La propiedad o posesión de predios urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados en el Municipio.

ARTICULO 196°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado Público, según corresponda con el hecho generador:

1. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro urbano y/o las urbanizaciones rurales del Municipio.
2. El propietario o poseedor de predios urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados en el Municipio .

ARTICULO 197°.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, según corresponda con el hecho generador, serán las siguientes:

1. El valor del consumo de energía eléctrica, facturado por la empresa prestadora del servicio, a los suscriptores de los sectores: residencial, comercial, industrial y oficial.
2. El valor liquidado por impuesto predial unificado incluyendo descuentos o intereses para la correspondiente vigencia fiscal

ARTICULO 198°.- TARIFAS. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta, según corresponda con el hecho generador:

La tarifa fijada por el impuesto de alumbrado público es del 0.5% del SMLMV

ARTICULO 199°.- LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO. El impuesto de Alumbrado Público lo liquidará y recaudará mensualmente, la empresa de servicios públicos prestadora del servicio de energía eléctrica

ARTICULO 200°.- DESTINACION. Los recursos que se generen y obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos del servicio por repotenciación, suministro, mantenimiento, remodelación y expansión de la red de alumbrado público urbana y rural en la zona de influencia en el municipio

ARTICULO 201°.- El Alcalde podrá celebrar convenios o contratos con empresas de servicios públicos para el suministro de energía según sea conveniente para el Municipios y los usuarios, el mantenimiento y expansión



del sistema de alumbrado público en el sector urbano del Municipio. Todo lo anterior sin contrariar la normatividad que sobre contratación este vigente.

CAPITULO IV COSO PUBLICO

ARTICULO 202°.- DEFINICION. Es el lugar donde se llevan los semovientes que se encuentren en la vía pública en predios ajenos

ARTICULO 203°.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes domésticos que se encuentren deambulando por las vías en predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del coso municipal para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes a las instalaciones del coso municipal se levantará un acta que contendrá la identificación, características, fecha de ingreso, de salida estado de sanidad del animal, serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto en el artículo 325 del Código sanitario por médico veterinario de la UMATA

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, éste pasará a un sitio especial para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias

Si del examen sanitario resultare el semoviente enfermo se ordenará su sacrificio previa certificación del médico veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente al coso municipal no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo será entregado en calidad de depósito a la persona o institución de conformidad con las normas del Código Civil con la cual el Municipio haya suscrito el convenio respectivo

Si en el término previsto el semoviente es reclamado se procederá a realizar la entrega una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó el depósito sin que hubiera sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco conforme a lo establecido en el Código de procedimiento Civil parte pertinente

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento del semoviente deberán ser cubiertos por quienes acrediten la propiedad antes de ser retirados del mismo con la prevención de la reincidencia será sancionada con lo establecido en el Código nacional de policía

ARTICULO 204°.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor

ARTICULO 205°.- . TARIFAS. Las tarifas por el uso del Coso será las siguientes:

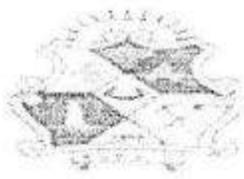
Ganado menor 1% del SMMLV por cada día de permanencia
Ganado mayor 2% del SMMLV por cada día de permanencia

ARTÍCULO 206°.- SANCION. El propietario del semoviente que llegare a retirarlo sin cancelar la tarifa establecida en el artículo anterior será sancionado mediante acto administrativo con la tarifa establecida en la Inspección de Policía.

CAPITULO V

CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 207.- DEFINICION. Entiéndase cuando un contribuyente requiere diligenciar uno de los formularios señalados en los tramites del presente estatuto y los cuales pasaran a ser diseñados por las autoridades competentes.



ARTICULO 208.- HECHO GENERADOR: Lo constituye toda expedición de constancias o certificados que expide la Alcaldía y sus dependencias

ARTICULO 209.- BASE GRAVABLE: Se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida para cada certificación o constancia.

ARTICULO 210.-SUJETO ACTIVO: La Alcaldía Municipal y sus dependencias.

ARTICULO 211.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales o jurídicas o de Hecho que requieran certificaciones

ARTICULO 212.- TARIFAS: Las tarifas por este concepto serán las siguientes:

Certificados catastrales 1% del SMMLV

Certificados de residencia 1,5 SMMLV

Expedición de los certificados de usos del suelo 2% del SMMLV

Certificado de segregación 3% del SMMLV

Certificados de estratos 1,5% del SMMLV

Otro tipo de constancias y certificaciones no descritas en las anteriores 1,5% del SMMLV

En todo caso para la expedición del documento final podran apoyarse en coordinacion con Tesoreria y asesora Administrativa y Financiera para que el articulado y distribución del contenido sean concordantes con los establecidos en los ítems del presupuesto de ingresos.

CAPITULO VI ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTICULO 213°.- HECHO GENERADOR. Hace referencia a los arrendamientos cobrados mediante contrato de arrendamiento a personas naturales o jurídicas de bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio

ARTICULO 214°.- TARIFAS. De acuerdo a las propiedades del Municipio se establecen las siguientes tarifas para ser cobradas mensualmente

UBICACIÓN	TARIFA
Cocinas plaza de mercado	9% del SMMLV
Local Casa de vivienda Obrera	35% del SMMLV
ALQUILERES	
Volqueta	Una tarifa equivalente al 20% del SMMLV dentro de la jurisdicción Municipal. Fuera del territorio será equivalente al 30% del SMMLV. Por día.
Motoniveladora	12% del SMMLV por hora de servicio al inicio de la labor
Retroexcavadora	Tendrá un valor equivalente al 11% del SMMLV por hora de servicio
Tractor	Cada hora de servicio tendrá un valor del 8% del SMMLV.
Bus	Equivalente al 30% del SMMLV por viaje para grupos diferentes al sector escolar. Para sociedades legalmente constituidas y sin ánimo de lucro para actividades de gestión con fines sociales del municipio.

TITULO II CAPITULO I OTROS INGRESOS



MULTAS

ARTICULO 215°.- CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas, los ingresos percibidos por las multas deberán cancelarse en la Tesorería municipal y entregar el respectivo recibo oficial de caja

1. **MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

2. **MULTAS DE PLANEACION.** Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

PARAGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (90) salarios mínimos diarios vigentes.

LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 216°.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.- Salvo lo dispuesto en normas especiales generales, la Tesorería Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 217°.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 218°.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. - Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 219°.- SANCIÓN MÍNIMA. - Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los



artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea de oficio.

ARTÍCULO 220°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. - Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 221°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.- En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre inculcada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 222°. SANCIÓN POR MORA.- La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 223°. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. - Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 224°. SANCIÓN POR ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.- Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del municipio de diez (10) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 225°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.- Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Inspección Municipal de Policía.

ARTÍCULO 226°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente que omita cualquiera de los requisitos exigidos por la Tesorería Municipal para la presentación de espectáculos públicos incurrirá en una sanción mínima de 10 Salarios diarios legales y máxima de 50 salarios diarios legales vigente. Será discrecionalidad de la Secretaría de Hacienda Municipal graduar la sanción.

ARTÍCULO 227°. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal incurrirá en sanción mínima de 10 Salarios diarios legales y máxima de 300 salarios diarios legales vigente, siendo discrecional de la Secretaría de Hacienda la graduación de la sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

ARTICULO 228°.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 229°.- APLICACIÓN.- Se entiende incorporadas al presente Estatuto y respecto a las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645,648,649,650,650-1,652-1, 653,671, a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

**LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL
CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 230°.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- Corresponde a la Tesorería Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 231°.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. - Los funcionarios de la Tesorería Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 232°.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. - En los procesos de fiscalización tributaria en que en virtud del presente Estatuto se instauren se regirá con la norma vigente en el momento de la investigación. Cuando exista disposición posterior más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 233°.- REMISION A LA NORMA GENERAL. - Todo lo pertinente en las actuaciones tributarias se regirá por el Estatuto Tributario Nacional y cualquier vacío se remitirá a dicha norma

ARTÍCULO 234°.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. - Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 235°.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. - Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 236°.- NOTIFICACIONES. - Para la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo, personalmente o por medio electrónico de acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 1111 de 2006.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Notificación por correo La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración Municipal, a través de la Tesorería, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico,



en los términos que señala el reglamento.

Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Notificación electrónica: La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica mediante el envío del acto administrativo producido por este medio, a una dirección o sitio electrónico.

Para que este tipo de comunicado surta el efecto de notificación, es necesario atender las disposiciones técnicas - legales estipuladas en la Ley 1111 de 2006 y normas reglamentarias.

Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 570 y 720 del Estatuto Tributario Nacional y 47 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 237.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección con nomenclatura física o correo electrónico informado por el contribuyente o declarante, la que figure en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección o correo electrónico, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección o correo electrónico que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1º.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección o correo electrónico para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2º.- La dirección o correo electrónico informado en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección y correo electrónico informado en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 3º.- En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTÍCULO 238º.- DIRECCIÓN PROCESAL. - Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 239º.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO FÍSICO O VIRTUAL. - Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo físico o virtual a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación. Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción o envío del correo físico o virtual, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 240°.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.- La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los sujetos pasivos, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro V del estatuto tributario nacional y de lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 241°.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 242°.- AGENCIA OFICIOSA.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la radique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 243°.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.- Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 244°.- APLICACIÓN.- Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los artículos 560, 561, 562 -1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 245°.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. - Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

CAPITULO IV OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 246°.- OBLIGACIONES GENERALES.- Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a las Ley que solicite al Administración Municipal.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal
- Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

ARTÍCULO 247°.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. - Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del



mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 455 y 456 de este estatuto.

ARTÍCULO 248.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. - Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 249°.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. - Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
 - .) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 250°.- OBLIGACIONES. - La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 251°.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. - Corresponde a la tesorería Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia, de acuerdo con el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto

ARTÍCULO 252°.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. - La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Mongua, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación.



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

ARTÍCULO 253°.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.- Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado

ARTÍCULO 254°.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.- Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 255°.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.- La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 256°.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. - Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 257°.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. - Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 258°.- REVOCATORIA DIRECTA. - Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 259°.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. - Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 260°.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS ERRONEOS. - Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.



CAPITULO VI PRUEBAS

ARTÍCULO 261°.- RÉGIMEN PROBATORIO. - Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 262°.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. - Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 263°.- LUGARES PARA PAGAR. - El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones serán cancelados en la Tesorería Municipal de Mongua

ARTÍCULO 264°.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. - El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 265°.- FACILIDADES PARA EL PAGO. - El tesorero Municipal previa autorización del Alcalde podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARÁGRAFO.- La Tesorería podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos de acuerdo a la Ley 1066 de 2006

ARTÍCULO 266.- PRESCRIPCIÓN. - La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la fecha establecida en el presente Estatuto para el pago respectivo

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1 La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- 2 La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto tributario nacional
- 3 El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO. - Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 267°.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. - La Tesorería Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 268°.- DACIÓN EN PAGO. - Cuando la Tesorería Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 269°.- APLICACIÓN. - Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal. Las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los artículos 805 y 806 de Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 270°.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. - Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 271°.- ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones establecidas en el reglamento de cobro de cartera vencida de conformidad con lo establecido en la Resolución Municipal No.462 de 2010

ARTÍCULO 272°.- EXPEDICION DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. - El Tesorero Municipal mediante Resolución a partir del 01 de enero de cada año y con vigencia hasta el 31 de diciembre establecerá los valores absolutos para cada tributo

ARTÍCULO 273°.- COMPETENCIA ESPECIAL. - El Tesorero Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 274°.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. - Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 275°.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

ARTÍCULO 276°.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 277°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. - El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal, y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 013 de 2010.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente Acuerdo a la Oficina Jurídica y del Interior para el control de legalidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Mongua a los Veinte (20) días del mes de Diciembre de 2014.

JESUS ANTONIO MANOSALVA GAITAN
Presidente del Concejo

ANA LUCIA ACEVEDO RUIZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Concejo Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE MONGUA BOYACA**

CERTIFICA QUE:

Que el **PROYECTO DE ACUERDO N°022 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**. Recibió los debates reglamentarios, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 y ley 1551 de 2012 en las siguientes fechas y horas así:

PRIMER DEBATE:

El día 16 de Diciembre de 2014

Hora: 5:40 P.M.

SEGUNDO DEBATE:

El día 19 de Diciembre de 2014

Hora: 4:25 P.M.

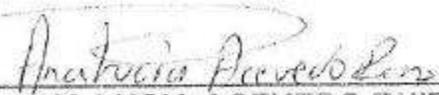
El día 20 de Diciembre de 2014

Hora: 7:45 A.M.

1. Que el Primer Debate fue dado por la Comisión Segunda o de asuntos fiscales integrada por los honorables concejales Aura Rocio Salamanca Rojas, Sandra Ruth Corredor González y Néstor Alirio Salamanca Manosalva fue expuesto por la honorable Concejal Aura Rocio Salamanca.
2. Que el Segundo Debate fue dado en Sesión Plenaria de la Corporación, durante la Sesión Extraordinaria realizada el día Veinte (20) de Diciembre de 2014, la cual fue precedida por el Presidente de la Corporación Honorable Concejal Jesús Antonio Manosalva Gaitán.

Que la aprobación del **PROYECTO DE ACUERDO N° 022 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**. Fue dada en sesión plenaria justificada mediante el Acta Extraordinaria No. 020 con fecha Veinte (20) de Diciembre de 2014.

La presente certificación se expide en la Secretaría General del Honorable Concejo Municipal de Mongua, a los Veintidós (22) días del mes Diciembre de 2014. Para constancia y fines legales se firma a continuación.



ANA LUCIA ACEVEDO RUIZ
SECRETARIA GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Alcaldía Municipal
Mongua
NIT. 891.855.735-7

VERSION: 01
Cod: Proceso M-PMI
Cod: Procedimiento M-MI-P5

NOTA DE PRESENTACIÓN. El acuerdo No. 023 de 2014, fue presentado por la Secretaria del Honorable Concejo Municipal hoy veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la misma fecha pasa al despacho del señor Alcalde, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

La Secretaria,


BLANCA RUBIELA TANGUA NEITA

SANCIONADO:

Mongua, diciembre veintitrés (23) de 2014, sanciónese el acuerdo No. 023 de 2014, y envíese a la Secretaria Jurídica del Departamento para su correspondiente revisión.

CUMPLASE:

El Alcalde,


NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN

~~CONSTANCIA SECRETARIAL~~

El acuerdo No. 023 de 2014, fue publicado por los medios acostumbrados en la Alcaldía Municipal (altoparlantes, Cartelera, Emisora Municipal), los días veintiséis (26) veintinueve (29) y treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La Secretaria,


BLANCA RUBIELA TANGUA NEITA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ <i>Alcaldía Municipal de</i> <i>Mongua</i> NIT. 891.855.735-7	VERSION: 01	PROCESO: M-PA4
		FECHA: Mayo de 2.009	PROCEDIMIENTO: M-PA4-P3
		DÉSPACHO ALCALDE ACTOS ADMINISTRATIVOS	PROYECTO ACUERDO ADICION

Mongua, Diciembre 12 de 2014

Honorables Integrantes
CONCEJO MUNICIPAL MONGUA
 Sala Despacho

Ref: Exposición de motivos Proyecto de Acuerdo NO. 022 de POR MEDIO DEL CUAL EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012 me permito presentar a la Honorable Corporación el proyecto de acuerdo referido de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a las nuevas directrices establecidas por el gobierno Nacional y conforme a la evolución de los impuestos, tasas y contribuciones para el municipio se hace necesario compilar el en un solo estatuto las rentas del Municipio.

Se actualizaron tarifas en algunos impuestos, no obstante en el capítulo respectivo a licencia y otras se deja igual para lo cual la Honorable Corporación podrá solicitar asesoría de Planeación para establecer o actualizar las tarifas.

Por lo anterior envío a la Honorable Corporación el proyecto de acuerdo para su estudio y aprobación.

Cordialmente,



NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN
 Alcalde

CONCEJO MUNICIPAL MONGUA
RECIBIDO
 Fecha: 26/12/14 Hora: 3:30pm
 Firma: *Arístides Alzate*